



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	<b>Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 11001333603420220032700</b>
DEMANDANTE	<b>Diego Fernando Agudelo Lozano</b>
DEMANDADO	<b>Nueva EPS y Colpensiones</b>
MEDIO DE CONTROL	<b>TUTELA</b>
ASUNTO	<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

Diego Fernando Agudelo Lozano, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Nueva EPS y Colpensiones, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social y dignidad humana, que considera vulnerados porque no se ha realizado el pago de las incapacidades médicas ordenadas.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*“PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales constitucionales a la calidad de vida, seguridad social y la vida misma, vulnerados por parte de NUEVA EPS Y COLPENSIONES.*

*SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS, y a COLPENSIONES, según sea el caso, que autorice y realice el pago de las incapacidades médicas arriba referidas, como también realice la consignación de las incapacidades médicas, y de aquellas que los médicos tratantes puedan autorizar para el tratamiento de sus patologías médicas.*

*TERCERO: CONMINAR a LA NUEVA EPS, y a COLPENSIONES, para que no sigan vulnerando los derechos fundamentales de DIEGO FERNANDO AGUDELO LOZANO, interponiendo barreras y obstáculos y no siguiendo el debido proceso, y que le permiten el acceso a los servicios que presta”.*

### **1.2 FUNDAMENTO FACTICO:**

*“Primero: Me encuentro afiliado a la NUEVA EPS, como a COLPENSIONES, y los médicos tratantes de la IPS BIOMAB, diagnóstica: “ARTRITIS REUMATOIDEA SERONEGATIVA, ESPONDOILOPATIA INFLAMATORIA...”, para lo cual me autorizaron una serie de tratamientos, medicamentos, procedimientos y ayudas médicas como también una incapacidades médicas que LA NUEVA EPS, ha cancelado hasta el día (180). Una vez autorizadas las nuevas incapacidades médicas, solicité a COLPENSIONES el pago de las incapacidades médicas, desde el día (181) y siguientes, lo anterior en virtud de lo señalado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993; de igual forma a lo señalado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012. Las incapacidades a pesar de estar autorizadas por el médico tratante y no se han pagado son las siguientes.*

No incapacidad Médica	Fecha de Inicio	Fecha final	D (x)	Total días de incapacidad médica
EB02208643	18/07/2022	16/08/2022	M060/ M469	30
614733	17/08/2022	15/09/2022	M080/ M469	30
0006698	18/09/2022	16/10/2022	M080/ M469	30
	18/10/2022	16/11/2022	M080 M469	30

*Segundo: Es necesario señalar sin embargo que remití comunicación a COLPENSIONES para el pago de las restantes incapacidades médicas, pero de manera reiterada me hace llegar las negaciones para el pago de dichas incapacidades médicas. Con su demora están poniendo mi vida en alto peligro de muerte, en la medida que es a través del pago efectivo de mis incapacidades médicas, es que logro pagar mi seguridad social, comprar los medicamentos, como también el pago del arriendo en donde vivo, los servicios públicos, alimentos nutritivos, dada mi condición de salud.*

*Tercero: La respuesta ofrecida por la NUEVA EPS, da cuenta que el pago de las incapacidades médicas les corresponde a COLPENSIONES, pero en una carta remitida por COLPENSIONES, mediante radicado No. 2022\_1190303125, señala que:...."Nos permitimos recordare que si ya ha vencido los términos de las incapacidades médicas hasta por (360) días con este fondo de pensiones, debe solicita una cita para calificar su pérdida de capacidad aboral en nuestros puntos de atención por Colpensiones. Toda vez que no es procedente el reconocimiento de incapacidades médicas posteriores a la fecha mencionada...". Adicionalmente, señala en otro radicado No. 2022\_14680567, que:..."nos permitimos informarle que, una vez efectuada, no cumplen con los requisitos en la normatividad vigente, y sin los cuales, no es posible dar trámite a su solicitud.*

*Cuarto: El no reconocer y pagar las incapacidades médicas me está afectando en mi MINIMO VITAL al no contar con un ingreso con el que pueda comprar alimentos, medicamentos, los servicios públicos de a casa, y los gastos requeridos para sostener a mi familia. Por tal razón, señor Juez de Tutela solicito que proteja los derechos fundamentales a la calidad de vida, seguridad social, y la vida misma, y el MINIMO VITAL, vulnerados por NUEVA EPS, y en especial por COLPENSIONES, que se niega en autorizarlas y pagarlas".*

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 2 de noviembre de 2022, con providencia del 4 de noviembre se admitió y se ordenó notificar al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Nueva EPS.

### **1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA**

Notificados los accionados contestaron lo siguiente:

#### **1.4.1. NUEVA EPS:**

"(...)

## 1. DEL ESTADO DE LA AFILIACIÓN

Una vez revisada la base la base de afiliados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se evidencia que DIEGO FERNANDO AGUDELO LOZANO CC 1019012585 se encuentra en estado ACTIVO en el régimen contributivo.

## 2. DEL CONCEPTO DEL ÁREA TÉCNICA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

Conocida la presente acción de tutela por nuestra área jurídica, en relación con este punto y en virtud a que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas pertinentes le suministren, hemos procedido a dar traslado de las pretensiones al área técnica correspondiente para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado; una vez se tenga información, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho.

(...)

### REQUERIMIENTO A LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES

En consonancia con lo descrito se solicita de manera primaria al despacho REQUERIR a la administradora de fondo de pensiones quien por imperio de la ley debe pronunciarse respecto del dictamen de pérdida de capacidad laboral cuando lleva más de 180 días de incapacidad y es la responsable del pago de incapacidades hasta tanto se haya emitido este. De ser mayor al 50% el porcentaje, se ordene se inicie el proceso de pensión del accionante.

(...)

### I. PETICIONES

*PRIMERA: Por las razones expuestas solicito DENEGAR la tutela o en su defecto DESVINCULAR a mi representada por no existir acción u omisión que vulnere los derechos de la accionante.*

*SEGUNDA: REQUERIR al Fondo de Pensiones del accionante para que se pronuncie respecto al pago de incapacidades a su cargo y/o respecto al dictamen de pérdida de capacidad laboral.”*

#### **1.4.2. COLPENSIONES:**

“(…)

### ANTECEDENTES

1. Revisado el escrito de tutela, se concluye que el accionante, solicita a su honorable despacho que se ordene a Colpensiones, el reconocimiento y pago de incapacidades comprendidas entre el 18/07/2022 hasta 16/11/2022.

2. Se evidencia que la NUEVA EPS el 17 de junio de 2022 a través del radicado 2022\_8126355 allegó al conocimiento de esta administradora el concepto de rehabilitación emitido el 13 de junio de 2022 el cual fue FAVORABLE, de esa manera, sería procedente el pago de incapacidades.

3. Mediante solicitud 2022\_11903125 del 23/08/2022 el accionante solicitó el reconocimiento de las incapacidades comprendidas entre el 17 de junio al 23 de julio de 2022, sin embargo, las mismas fueron negadas por parte de la Dirección de Medicina Laboral a través del oficio de 27 de septiembre de 2022.

4. Mediante el radicado 2022\_12144915 el 26 de agosto de 2022 la NUEVA EPS allegó alcance al concepto de rehabilitación, sin embargo, esta vez fue con pronóstico DESFAVORABLE, por lo tanto, no es procedente el reconocimiento de incapacidades con posterioridad a dicha fecha, ya que lo legamente procedente es la calificación de pérdida de capacidad labora, la cual ya fue iniciada a la solicitud del accionante mediante la solicitud 2022\_12589008 del 2/09/2022.

5. Finalmente a través de la solicitud 2022\_14680567 del 10/10/2022 el accionante solicitó el pago de más subsidios por incapacidad, sin embargo, dicha solicitud fue rechazada por no cumplir con los requisitos del Decreto 1427 de 2022. Sin perjuicio de lo anterior, dichas incapacidades no serían susceptibles de pago en virtud al concepto desfavorable de rehabilitación.

6. Ahora bien, es pertinente señalar que lo solicitado por el accionante en relación al pago de incapacidades por tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos. Por lo anterior, me permito exponer los siguientes argumentos jurídicos por los cuales esta administradora le solicita a su honorable despacho declarar improcedente el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para realizar el trámite solicitado por la accionante.

(...)

#### TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE PAGO DE INCAPACIDADES

El artículo 206 de la Ley 100 de 1993, estableció que el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá las incapacidades por enfermedad general, de conformidad con la normatividad vigente que regule el tema; el auxilio por incapacidad se define como el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las EPS a sus afiliados cotizantes no pensionados por todo el tiempo en que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual.

Ahora bien, las incapacidades pueden ser de origen laboral o común, las primeras de acuerdo con el Decreto 2943 de 2013 en su art. 1, deberán ser asumidas y pagadas por las Administradoras de Riesgos Laborales<sup>1</sup> con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

En este punto es importante indicar que la calificación del origen de la enfermedad o accidente lo hacen las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral<sup>2</sup>, con el fin de establecer el origen de

<sup>1</sup> Decreto 2943 de 2013, artículo 1. PARÁGRAFO 1°. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente. En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral. Lo anterior tanto en el sector público como en el privado

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-140 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, "(...) (i) el Instituto de Seguros Sociales; (ii) la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES; (iii) las Administradoras de Riesgos Profesionales; (iv) las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y (v) a las Entidades Promotoras de Salud, de tal manera que si alguna de las partes afectadas por este dictamen, bien sea el afiliado, el empleador o las mismas entidades del sistema, no están conformes con el contenido del mismo, deberán manifestar su inconformidad ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez en los términos establecidos por la mencionada norma. En el caso de las incapacidades temporales, a pesar

*una patología, diferenciando si es de origen profesional (causada por la exposición a un factor de riesgo laboral) o si es de origen común.*

*Si se determina que la enfermedad o accidente es de origen laboral, las prestaciones económicas y asistenciales en seguridad social estarán a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales y serán asumidas por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) a la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.*

*Si, por el contrario, se determina que la enfermedad o accidente es de origen común, las incapacidades serán pagadas en sus dos primeros días por el empleador, desde el día tres (3) hasta el ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador, conforme a lo dispuesto art. 121 del decreto 19 de 2012, el cual versa:*

*El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.*

*Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.*

*Así mismo, para poder reclamar la prestación de incapacidades, debe cumplirse con un requisito fundamental relacionado con la cotización al sistema, pues de no encontrarse cotizando no habría lugar a acceder a tal derecho, pues esto es taxativamente señalado en el Decreto 780 de 2016, de la siguiente manera:*

*“Artículo 2.1.13.4 Incapacidad por enfermedad general. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas.*

*No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando éstas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones.”*

*Sumado a lo anterior, con el fin de trasladar la obligación del pago de incapacidades para el día 181, las EPS deben cumplir con la emisión del concepto (favorable) de rehabilitación del ciudadano antes del día 120 de incapacidad temporal y remitirlo a la AFP correspondiente antes del día 150, si bien las EPS no están obligadas a reconocer incapacidades superiores al día 180, dicha entidad deberá asumir de sus propios recursos el pago de incapacidades que superen el día 181 hasta el día en que emita y entregue el concepto en mención a título de sanción<sup>3</sup>*

*Una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “hasta por 360 días calendario adicionales a*

---

de que el primer dictamen se encuentre bajo revisión de alguna de las juntas de calificación, la entidad a la que le correspondió el pago de las prestaciones económicas en primera instancia deberá continuar sufragando el costo de las mismas.”

<sup>3</sup> Decreto 019 de 2012, inciso 6 art. 142.

los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó y pagó la EPS<sup>4</sup>. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador. Contrario sensu, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS, es desfavorable, se deberá proceder a calificar<sup>5</sup> la pérdida de capacidad del afiliado.

Conforme a lo anterior, si las incapacidades de origen común persisten, son continuas y llegaren a superar el día 180, a partir del día 181 y hasta el día 540 su reconocimiento y pago estará en cabeza de las Administradoras del Fondo de Pensiones en la que se encuentren afiliados los ciudadanos, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, y siempre que no exista interrupción que supere 30 días calendario de continuidad entre periodos de incapacidad<sup>6</sup>, ya que en caso de transcurrir más de 30 días calendario entre la una y la otra, se estaría frente a una nueva incapacidad que originaría el pago de los dos primeros días por parte del empleador y a partir del tercer día por parte de la EPS respectiva<sup>7</sup>.

En caso de que las incapacidades originadas por enfermedad común que llegaren a superar el día 540 de incapacidad, el legislador determinó que la entidad que debe asumir el pago del subsidio por incapacidad del día 541<sup>8</sup> en adelante es la Entidad Promotora de Salud EPS, en la que se encuentre efectivamente afiliada la persona, igualmente, facultó a las EPS para perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que asumió funciones a partir del 1º de agosto de 2017, según lo prescrito en el artículo 1º del Decreto 546 de 2017, lo anterior también se reglamentado en el art. 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 de 2018.

En otras palabras, frente al pago de incapacidades superiores al día 540, las EPS sólo están asumiendo una carga administrativa en el reconocimiento y pago de dichas incapacidades, ya que la ley es clara al señalar que quien en últimas terminará asumiendo la obligación es el Estado, en cabeza de la entidad creada a través del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, que le pagará a las EPS los dineros cancelados por dicho concepto. Por tanto, desde la entrada en vigencia de la mencionada ley, el pago del subsidio por incapacidades que superan el día 540, quedó a cargo de las EPS y desde entonces, tienen el deber de sufragar los valores por dicho concepto a favor del asegurado.

Igualmente, conviene esclarecer y reiterar, que el deber legal de asumir las incapacidades originadas en enfermedad común que superen los 540 días (que, se reitera, está a cargo de las EPS) tampoco se encuentra condicionado a que se haya surtido la calificación de pérdida de capacidad laboral del afiliado, toda vez que la falta de diligencia de las entidades no puede derivar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada<sup>9</sup>.

En lo que respecta al pago de incapacidades de origen común que van del día 181 al 540 de incapacidad, cuando se radiquen las incapacidades el proceso que medicina laboral adelanta, se resume en las siguientes actividades:

- Aprobación, autorización y prórroga de las incapacidades mayores a 180 días.
- La calificación del estado de invalidez en primera oportunidad, Pérdida de la Capacidad Laboral (PCL) derivada de accidente o enfermedad de origen común.

<sup>4</sup> Ibidem, inciso 5, art. 142

<sup>5</sup> Ibidem, "(...) Corresponde a COLPENSIONES, a las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias."

<sup>6</sup> Decreto 1333 de 2018, Art. 2.2.3.2.3. "Prórroga de la incapacidad. Existe prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expide incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, (...) siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario"

<sup>7</sup> Superintendencia Nacional de Salud, Concepto 2-2016-060190.

<sup>8</sup> Salud, Concepto 2-2016-060190. 12 L

<sup>9</sup> Corte Constitucional Sentencia T-246/18, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

- *La revisión del estado de invalidez cada 3 años cuando así se considere*

*Es preciso recordar que el trámite de solicitud de pago de incapacidades debe ser agotado por el afiliado directamente ante la entidad o en su defecto por un tercero debidamente autorizado por el mismo. En este orden de ideas, si la solicitud es elevada por el empleador, éste también debe contar con la autorización del empleado y diligenciar el formato creado para tal fin por ésta Administradora, el cual le será suministrado en cualquiera de los Puntos de Atención al Ciudadano - PAC.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que dicha información se encuentra sometida a reserva, la cual presenta para su acceso y conocimiento un grado de limitación, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 1266 de 2008 (Habeas Data).*

(...)

## PETICIONES

*De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:*

1. *DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.*

2. *Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.”*

### 1.5 PRUEBAS

- ✓ Copia de cédula.
- ✓ Copia autorización incapacidades médicas.
- ✓ Copia Historia Clínica.
- ✓ Copia radicado respuesta de COLPESIONES.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas NUEVA EPS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES vulneraron el derecho fundamental a la vida, seguridad social y dignidad humana.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Las entidades accionadas NUEVA EPS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES vulneraron el derecho fundamental a la vida, seguridad social y dignidad humana del accionante?***

Para dar respuesta a este interrogante deben estudiarse los derechos que afirma el accionante se vulneraron.

## 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **VIDA:**

El art. 2 de la Constitución Política consagra la protección del derecho a la vida de todas las personas como uno de los fines esenciales del estado. A su vez, el art. 11 superior determina que el derecho a la vida es inviolable.

En sentencia T-096/99 se indicó: *"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna"*.

- **SEGURIDAD SOCIAL:**

La Constitución Política en el art. 48 dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del estado que debe garantizarse a todas las personas.

La Corte Constitucional en Sentencia T -036 de 2017 dispuso que la seguridad social es: *"conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"*

Así mismo, *"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo"*<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 19. Introducción, Numeral 2.

- **DIGNIDAD HUMANA:**

El art. 47 reza lo siguiente: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Subraya fuera de texto)

La Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa<sup>11</sup>

Así mismo, ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura<sup>12</sup>

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado<sup>13</sup>

## 2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto Diego Fernando Agudelo Lozano pretende la protección de su derecho fundamental a la vida, seguridad social y dignidad humana, que considera vulnerados porque Colpensiones no ha realizado el pago de las incapacidades medicas ordenadas.

Revisadas las pruebas allegadas con la demanda, observa el despacho que el accionante padece una artritis reumatoidea seronegativa con impotencia funcional casi total y aporoto las incapacidades de las siguientes fechas: del 18 de julio de 2022 al 16 de agosto de 2022, del 17 de agosto de 2022 al 15 de septiembre de 2022, del 16 de septiembre de 2022 al 15 de octubre de 2022, del 18 de octubre de 2022 al 16 de noviembre de 2022.

Ahora bien, en la contestación allegada por la NUEVA EPS informó que el accionante se encuentra activo en el régimen contributivo y con relación a las prestaciones económicas se dio traslado al área competente para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente, que una vez se tuviera la información sería remitido a este despacho.

---

<sup>11</sup> Fallo T-881 de 2002, reiterado en T-436 de 2012, T-143 de 2015 y SU-696 de 2015.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

<sup>13</sup> SU-062 de 1999

Por otra parte, Colpensiones contestó indicando que el 17 de junio de 2022 recibió concepto de rehabilitación favorable, que el accionante radico la solicitud del reconocimiento de las incapacidades y que posteriormente, el 26 de agosto de 2022 recibió nuevo concepto de rehabilitación pero desfavorable, por lo que no es procedente el reconocimiento de incapacidades y se inició la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, que si bien, el accionante ha venido solicitando el pago de los subsidios por incapacidad, estos no son procedentes en virtud del concepto desfavorable de rehabilitación.

No obstante, en cuanto al pago de incapacidades laborales la sentencia T-761 de 2006 indico:

*"El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia".*

De acuerdo a lo anterior, se concluye que en los casos donde se incurra en una vulneración de los derechos fundamentales por el no pago de incapacidades, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para su protección, más si se tiene en cuenta que el accionante se encuentra privado de su ingreso mensual y las entidades se niegan al reconocimiento y pago de las incapacidades a que haya lugar.

Así lo refirió la Corte en sentencia T - 920 de 2009:

*"Así las cosas, esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza".*

En cuanto al pago de las incapacidades que superen el día 181 la misma corporación en sentencia T-246 del 2018 señaló:

*"En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Al respecto, si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación*

*(...) si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS es desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de*

*capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. En todo caso, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado”.*

En efecto, COLPENSIONES pretende que se declare la improcedencia de la acción de tutela, argumentando que no es procedente el pago por haberse emitido un concepto desfavorable de rehabilitación, por otra parte, también indica que no es procedente porque las incapacidades no superan los 180 días, es decir, se contradice. En cuanto a la NUEVA EPS, en su defensa indicó que la acción de tutela era improcedente para el pago de prestaciones económicas y que el presente caso había sido remitido al área competente para su estudio, sin embargo, hasta la fecha este despacho no ha recibido la mencionada respuesta.

De tal manera, es preciso indicar que de acuerdo a lo expuesto por la H. Corte Constitucional, la acción de tutela procede en estos casos, pues es posible inferir que el estado actual de salud del señor Diego Fernando Agudelo Lozano lo sitúa en un estado de debilidad manifiesta, circunstancia que se ve agravada por el no pago de las incapacidades alegadas.

Por último, lo que se observa es una falta de cooperación y coordinación entre las entidades accionadas, por lo que es importante traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-980 de 2008 que dispuso el deber de coordinación con las demás entidades que componen el Sistema de Seguridad Social en Salud: *“Esta circunstancia denota una ausencia de comunicación entre las Entidades Promotoras de Salud y los Fondos de Pensiones en detrimento de los intereses de un sujeto de especial protección por parte del Estado, en tanto se encuentra en una situación de debilidad manifiesta. De esta manera, el principio de garantía de la efectividad de los derechos constitucionales (art. 2 Superior) impone a todas las entidades que componen el Sistema de Seguridad Social Integral mantener permanente contacto a efectos de que las personas afiliadas al sistema como cotizantes o beneficiarias en ningún momento queden desamparadas injustificadamente en su derecho a la seguridad social que conforme al artículo 48 Superior es irrenunciable”*

Así las cosas, procederá el despacho a conceder la protección de los derechos fundamentales invocados y se ordenará que en un término mínimo las entidades accionadas NUEVA EPS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES realicen los trámites pertinentes para el pago de las incapacidades del señor Diego Fernando Agudelo Lozano, según les corresponda y de acuerdo con las incapacidades.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** Amparar los derechos fundamentales a la vida, seguridad social y dignidad humana de Diego Fernando Agudelo Lozano, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** ORDENAR al Representante Legal de la NUEVA EPS y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, efectúen el reconocimiento y pago de las incapacidades del señor Diego Fernando Agudelo Lozano, según les corresponda.

**TERCERO:** NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Diego Fernando Agudelo Lozano y al Representante Legal de la NUEVA EPS y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien haga sus veces.

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marín

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439dc65d6aac922b0b7e2b85ee4d01d5f8f2af7397c03580e3cba8e5981425d6**

Documento generado en 18/11/2022 10:24:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**